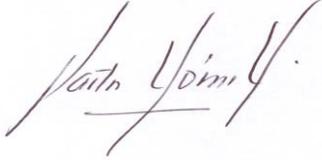


CONSTANCIA: La presente demanda ejecutiva de alimentos, promovida por los señores LAURA Y JUAN JOSÉ MORALES GIRALDO, en contra del señor JOSÉ JULIÁN MORALES MORALES, respecto de los alimentos a ellos adeudados. Pasa a Despacho para resolver.

Manizales, agosto 20 de 2021



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO

Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado. 2014-00463

Interlocutorio Nro.590

Como título ejecutivo se enunció la sentencia No. 340, del 19 de octubre de 2015, proferida por este Juzgado Primero De Familia de Manizales, dentro del proceso de Aumento De Cuota Alimentaria radicado 2015-463, a través del cual se impartió aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores YENY GIRALDO VILLEGAS representante de los entonces menores LAURA Y JUAN JOSÉ MORALES GIRALDO, y JOSÉ JULIÁN MORALES MORALES, con respecto a la DISMINUCIÓN de la cuota alimentaria a que se obligó el progenitor, en favor de sus hijos ante el Instituto Colombiano de bienestar Familiar el día 5 de noviembre de 2009.

Se comprometió el señor JOSÉ JULIÁN MORALES MORALES a continuar aportando el 35% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales, primas y cesantías parciales y definitivas por él devengadas, como miembro activo de la Policía Nacional En el evento que el señor JOSÉ JULIAN MORALES MORALES adquiera la calidad de pensionado, dicho porcentaje del (35%) se aplicará sobre la pensión ordinaria y extraordinaria, así como de las primas extras que le llegare a percibir en tal calidad.

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISEÍS PESOS M/CTE. (\$8.882.816):**

Discriminados de la siguiente manera:

1. Por ocho (8) cuotas alimentarias de los meses de diciembre de 2020 a julio de 2021, a razón cada una de \$1.110.352,00.
2. Por los intereses causados sobre las cuotas mensuales no pagadas equivalentes a \$185.443,99.
3. Por la matrícula de la Universidad católica de Manizales, correspondiente a JUAN JOSÉ MORALES GIRALDO, por la suma de \$601.740.00.

4. Por la prima de navidad de la cual fue acreedor el señor JOSÉ JULIÁN MORALES MORALES.
5. Por la matrícula de la Universidad católica de Manizales, correspondiente a LAURA MORALES GIRALDO, por la suma de \$398.988.00.

Estudiada la demanda se advierte que ésta reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago, pero no en la forma en que fue pedido, si no, de conformidad con el artículo 430 íbidem, toda vez que, aunque del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.). Se pudo constatar, que el pagador del señor JOSÉ JULIAN MORALES MORALES (CASUR) viene consignando para el proceso de disminución de cuota alimentaria, desde el mes de marzo del corriente año, 10la suma mensual de \$ 1.054.834; mismos que han sido cobrados por la señora JENY GIRALDO VILLEGAS. Igualmente, la existencia de un título judicial del día 27 de noviembre del año 2020 por la suma de \$391.744.12 (prima) y otro del día 7 de diciembre \$803.114.10. correspondiente presumiblemente a la fracción descontada por los servicios prestados por el demandado, como miembro activo de la Policía Nacional.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago exclusivamente por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero y febrero del año 2021 a razón de \$1.054.834 C/U. pues es el valor descontado sobre la mesada pensional devengada por el señor MORALES MORALES, y por los gastos universitarios acreditados por los demandantes.

Por ser procedente, se decretará el embargo y retención del 15% adicional y en forma independiente de la mesada pensional ordinaria y extraordinarias devengadas por el señor JOSÉ JULIÁN MORALES MORALES, como pensionado de CASUR. Previos los descuentos de Ley.

No se accederá al decreto de las medidas de embargo y secuestro de los productos financieros que tenga JOSÉ JULIÁN MORALES MORALES, en las entidades financieras, ni a la restricción de salida del país; Toda vez, que la cuantía a cobrar es mínima y se advierte que el mismo no se ha sustraído de la obligación alimentaria por voluntad propia.

Sobre la solicitud de condena en costas se resolverá en la etapa procesal pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **LAURA MORALES GIRALDO Y JUAN JOSÉ MORALES GIRALDO**, por la suma de **TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.110.396)**: Discriminados de la siguiente manera:

1. Por la cuota alimentaria del mes de enero de 2021, a razón de \$1.054.834.00.
2. Por la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021, a razón de \$1.054.834.00.

3. Por la matrícula de la Universidad católica de Manizales, correspondiente a JUAN JOSÉ MORALES GIRALDO, por la suma de \$601.740.00.
4. Por la matrícula de la Universidad católica de Manizales, correspondiente a LAURA MORALES GIRALDO, por la suma de \$398.988.00.
5. Por los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación, los que se liquidaran en el momento procesal pertinente.

SEGUNDO: Las sumas de dinero antes indicadas, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días, de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibídem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corren de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

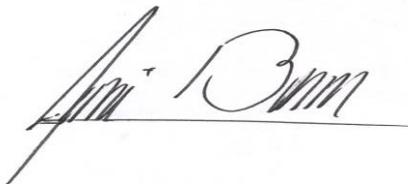
CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al señor JOSÉ JULIÁN MORALES MORALES haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, como lo preceptúa el art. 291 del Código General del proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención en cuantía equivalente al se decretará el embargo y retención del 15% adicional sobre la mesada pensional ordinaria y extraordinarias devengadas por el señor JOSÉ JULIÁN MORALES MORALES, como pensionado de CASUR. Previos los descuentos de Ley. Dichas consignaciones deberán hacerse de manera independiente al proceso de alimentos y consignarse con código (01) Ejecutivo. Ofíciase.

SEXTO: ABSTENERSE de DECRETAR el embargo y secuestro de los productos financieros que tenga JOSÉ JULIÁN MORALES MORALES, por lo considerado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ARTURO ESCOBAR portador de la T.P. 30.2.842 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante como su apoderado judicial, dentro del presente proceso ejecutivo, con las facultades y para los fines del poder a Él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA